

INFORME DEL SECRETARIO: Risaralda, Caldas, cuatro de mayo de dos mil veintitrés. A Despacho estas diligencias para informar que la demandante en este procedimiento ha presentado solicitud relacionada con el pago de su cuota alimentaria en contra del aquí demandado, quien dejó de ser trabajador en EMPOCALDAS y ha ingresado al grupo de pensionados en el fondo Colpensiones, interrumpiéndose el reconocimiento de dicha prestación. Sírvase proveer.

Carlos Mario Ruiz Loaiza
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO UNICO PROMISCOU MUNICIPAL
Risaralda, Caldas, cuatro (4) de mayo de dos mil veintitrés (2.023)

Radicado:	176164089001-2010-00130-00
Proceso:	Verbal de Fijación Cuota Alimentaria
Auto:	Interlocutorio No. 220-2023
Demandante:	Teresa de Jesús Gallo de Colorado
Demandada:	Luis Felipe Colorado Bedoya

Objeto:

Se resuelve por medio de este auto, acerca de la solicitud presentada por la demandante en este proceso verbal para la fijación de cuota alimentaria promovido por la señora Teresa de Jesús Gallo de Colorado en contra del señor Luis Felipe Colorado Bedoya, respecto del cual se toman los siguientes,

Antecedentes:

En audiencia llevada a cabo el 6 de abril de 2011, se dio fin al proceso de la referencia, mediante concertación respecto de realizar descuento de los ingresos del demandado quien se encontraba al efecto, prestando sus servicios laborales como funcionario de EMPOCALDAS. En tal tenor, la empleadora procedió con los descuentos periódicos mensuales al demandado para ser consignados en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia S.A. de este municipio, equivalente al 50% del salario mínimo mensual legal vigente, bajo el concepto de cuota de alimentos, como producto de acto conciliatorio. Posteriormente, en marzo de 2019, y a solicitud de la demandante, los dineros retenidos, se dispuso, fueran depositados en la cuenta de ahorros 4-186-20-03597-6, habilitada para la peticionaria en la misma entidad bancaria. Así se comunicó al señor Tesorero Pagador de EMPOCALDAS.

En comunicación recibida en este Despacho el 2 de mayo de 2023, la demandante clama el pago de la cuota alimentaria decretada por el Juzgado, en razón a que se suspendió la misma, como consecuencia del cambio de la condición laboral del encartado, esto es de trabajador a pensionado y solicita se entere de la continuación de la obligación en cabeza del demandado, depositando el dinero correspondiente a la cuota alimentaria a que tiene derecho, descontada de su mesada pensional, en la forma y términos indicados en el acto conciliatorio que puso fin al proceso de alimentos y que se encuentra en firme, el cual no ha sido suspendido por ninguna causa judicial.

Consideraciones

En el entendido que la obligación en cabeza del aquí demandado no ha variado y que se ha producido una suspensión en el reconocimiento y pago de la cuota alimentaria a que tiene

derecho la demandante, es del caso considerar que tal interrupción ocasiona detrimento en el medio de subsistencia de la petente, por lo que se hace necesario una resolución judicial que ponga fin a este evento.

Se ha de tener en cuenta la **obligación de cumplimiento de las decisiones judiciales** por parte de las autoridades públicas y particulares. En este punto, la jurisprudencia constitucional ha reiterado el deber jurídico que recae sobre los particulares y las autoridades públicas frente al acatamiento y cumplimiento de las órdenes que mediante sus providencias son impartidas. Así, en sentencia T-329/94, se señaló:

“Todos los funcionarios estatales, desde el más encumbrado hasta el más humilde, y todas las personas, públicas y privadas, tienen el deber de acatar los fallos judiciales, sin entrar a evaluar si ellos son convenientes u oportunos. Basta saber que han sido proferidos por el juez competente para que a ellos se deba respeto y para que quienes se encuentran vinculados por sus resoluciones contraigan la obligación perentoria e inexcusable de cumplirlos, máxime si están relacionados con el imperio de las garantías constitucionales”.

Se deduce entonces que, el cumplimiento de las órdenes de embargo y retención sobre salarios proferidas por los funcionarios judiciales, o como en el presente asunto es producto de un acto conciliatorio, el cual tiene la característica y fuerza de cosa juzgada, no escapa al deber de acatamiento del que se hace partícipe tanto a autoridades públicas como a particulares, pues con ello se garantiza que el ejecutado cumpla con la obligación dineraria que pesa sobre su cabeza; con mayor razón, entonces, si éste descuento se perfecciona como cuota alimentaria, ya que con ella se garantiza su digna subsistencia y se protegen el cúmulo de derechos fundamentales de que es acreedora la demandante.

Se ordenará en consecuencia requerir al señor Tesorero Pagador de la empresa EMPOCALDAS con el objeto de que allegue al proceso el acto administrativo por medio del cual le cesó el vínculo laboral al demandado Luis Felipe Colorado Bedoya y la remisión de su nuevo *status* al fondo de pensión de Colpensiones, para lo cual, de manera simultánea, se oficiará a esta última corriendo el traslado de la medida decretada para su cumplimiento, siempre y cuando la pensión que perciba el demandado Colorado Bedoya sea superior o igual a un salario mínimo mensual legal vigente y proceda con el descuento del 50% del mismo, el cual deberá ser consignado en la cuenta de ahorros propiciada por la demandante en el Banco Agrario de este municipio, advirtiendo que no deberá presentarse vacío alguno de las mesadas correspondientes a la transición de trabajador a pensionado.

Por lo expuesto, el Juzgado Único Promiscuo Municipal de Risaralda, Caldas,

RESUELVE:

Primero: Requerir al tesorero pagador de la Empresa de Obras Sanitarias de Caldas EMPOCALDAS S.A. E.S.P que allegue al proceso Verbal de Fijación Cuota Alimentaria, el acto administrativo por medio del cual le cesó el vínculo laboral al demandado Luis Felipe Colorado Bedoya y la remisión al fondo de pensión de Colpensiones.

Segundo: Correr traslado de la medida decretada a Colpensiones, para su cumplimiento, siempre y cuando la pensión que perciba el demandado sea superior o igual a un salario mínimo mensual legal vigente y proceda con el descuento del 50% del mismo, el cual deberá ser consignado en la cuenta de ahorros 4-186-20-03597-6, habilitada por la demandante en el Banco Agrario de este municipio, advirtiendo que no deberá presentarse vacío alguno de las mesadas correspondientes a la transición de trabajador a pensionado.

NOTIFÍQUESE

MARIO FERNANDO GONZÁLEZ ESCOBAR

Juez



Firmado Por:
Mario Fernando Gonzalez Escobar
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Risaralda - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **98df4a37463d2a5369ce4583e72e994abda282414668a7ff195de2ebc4348c3d**

Documento generado en 04/05/2023 04:42:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>